

Arbitraje seguido entre:

CONCESIONARIO VEHICULAR DEL SUR S.A.C.

(El Contratista o el Demandante o CVS)

y

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

(La Entidad o el Demandado)

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

Luis Puglianini Guerra

Secretaria Arbitral

Fiorella García Carthy

Resolución N° 10

En Lima, a los 19 días del mes de mayo del año 2015, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada, según el encargo recibido:

I. CONVENIO ARBITRAL:

1. Con fecha 5 de agosto de 2013, la empresa **CONCESIONARIO VEHICULAR DEL SUR S.A.C.** y el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** suscribieron el Contrato N° 259-2013-GRA/PR "Contratación para la adquisición de dos camionetas para la obra Construcción de Vía Troncal Interconectora entre los distritos de Miraflores, Alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado, Provincia de Arequipa" (en adelante, el Contrato). En dicho contrato las partes aceptaron la jurisdicción arbitral para conocer sus controversias, tal como se desprende del convenio arbitral insertado en la Cláusula Décimo Sexta, que señala:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro de plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176° y 177° del Reglamento o en su defecto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

2. En tal sentido, las partes convinieron resolver las controversias derivadas del Contrato, mediante arbitraje de derecho resuelto por Árbitro Único, y mediante arbitraje Ad-Hoc.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

3. Mediante Oficio Nº 3534-2014-OSCE/DAA notificado el 29.04.2014, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado designó al Dr. Luis Puglianini Guerra como Árbitro Único para resolver las controversias de CVS y la Entidad, designación que no mereció oposición alguna por las partes.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

4. Con fecha 10 de junio de 2014, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, la cual contó con la asistencia de ambas partes, señalándose claramente que de conformidad con la Cláusula Vigésima del Contrato, el arbitraje será del tipo Ad-Hoc, nacional y de derecho.
5. En dicha Audiencia, el Árbitro Único ratificó haber sido designado conforme a ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con éstas, obligándose a desempeñar sus funciones con imparcialidad, independencia y probidad.

IV. NORMATIVIDAD PROCESAL APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:

6. Conforme a lo establecido por las partes en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso, las reglas procesales contenidas en la Ley de Contrataciones – D.L. N° 1017, su Reglamento – D.S. 184-2008-EF y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. De igual modo, las normas contenidas en dicha acta en la medida no contravengan el marco legal señalado y, de manera supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
7. Asimismo, en caso de vacío o deficiencia de las normas aplicables a las actuaciones arbitrales, el Árbitro Único queda facultado para reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

V. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CVS:

8. Con Resolución N° 2 de fecha 22 de julio de 2014, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por CVS con fecha 1 de julio de 2014, la misma que contenía las siguientes pretensiones:

"1. Se deje sin efecto la ejecución de la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento N° 0011-0201-0800033810-17 por la suma de S/. 23 980,00 (Veinte y tres mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) y se ordene la devolución de este monto a favor de mi representada.

2. Se ordene el pago de todos los gastos generados a raíz de la indebida ejecución de la carta fianza, tales

como gastos de abogados, pasajes aéreos, gastos administrativos, los cuales deben ser calculados por el propio tribunal, una vez que se emita el laudo correspondiente.

3. Se ordene el pago de una indemnización de daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 50 000,00, monto que podrá ser incrementado de acuerdo a los efectos que vaya generando la indebida ejecución de la carta fianza.

4. Pago de costas y costos arbitrales”.

9. Como antecedente de sus pretensiones, CVS señala que el Gobierno Regional de Arequipa convocó a la Adjudicación Directa Pública N° 027-2013-GRA (en adelante el proceso), “Adquisición de Dos Camionetas para la Obra Construcción de Vía Troncal Interconectora entre los Distritos de Miraflores, Alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado Provincia de Arequipa”, con la finalidad de adquirir dos vehículos del tipo Camioneta.
10. Con la finalidad de llevar adelante el proceso, se emitieron las Bases respectivas (Anexo del escrito de demanda N° 01), en las cuales se estableció que el objeto de la convocatoria era la Adquisición de Dos Camionetas, sobre lo cual precisa CVS que en el Capítulo II de las Bases, referido a las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, únicamente se hace referencia a los vehículos, especificándose como plazo de entrega de los bienes, sin ningún adicional, 5 días calendarios.

11. Según CVS, realizaron un análisis de las Bases y del Contrato, y al encontrarse seguros de los alcances de los mismos y de las posibilidades de cumplirlos, decidieron participar en el proceso, para lo cual cumplieron con presentar la i) Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, y ii) Declaración Jurada de Plazo de Entrega, donde se comprometieron a entregar los bienes objeto del proceso de selección dentro del plazo de 5 días calendarios (Anexo del escrito de demanda N° 02 y 03).
12. En ese contexto, manifiesta CVS que al haber alcanzado el mayor puntaje de calificación, con fecha 22 de julio de 2013, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a su favor (Anexo del escrito de demanda N° 04), por lo cual con fecha 5 de agosto 2013 suscribieron el Contrato (Anexo del escrito de demanda N° 05), cumpliendo con presentar la Carta Fianza N° 011-0201-9800033810-17 por la suma de S/. 23 980,00, y con una vigencia del 31 de julio de 2013 al 18 de octubre de 2013 (Anexo del escrito de demanda N° 06).
13. Una vez suscrito el Contrato, CVS señala que cumplió con realizar la entrega de los dos vehículos con fecha 10 de agosto de 2013, ante la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, conforme se aprecia de la Guía de Remisión N° 0001-001045 (Anexo del escrito de demanda N° 07), habiendo cumplido con todas las prestaciones a su cargo, dentro del plazo establecido en el Contrato. Tan es así que la Entidad emitió el día 16 de agosto de 2013, el Informe N° 205-2013-GRA/GRI-SGEM, al cual se adjunta el Informe N° 081-2013-GRA/GRI-SGEM-REM-RDG de fecha 16 de agosto de 2013, por el cual se otorga la conformidad técnica (Anexo del escrito de demanda N° 08) a los bienes entregados por CVS.

14. Posteriormente, el día 19 de agosto de 2013, se emite la Orden de Compra N° 003646, con la finalidad de que la Entidad pueda realizar el pago de la contraprestación a favor de CVS, ascendente a la suma de S/. 239 800,00 (Doscientos treinta y nueve mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles) como precio por las dos camionetas que fueran entregadas (Anexo del escrito de demanda N° 09). Luego de ello, la Entidad emite el Memorandum N° 488-2013-GRA/AFAPEE de fecha 26 de agosto de 2013, por el cual se ordena realizar el trámite correspondiente para el pago de la contraprestación a favor de CVS (Anexo del escrito de demanda N° 10), el mismo que fuera debidamente realizado en su oportunidad.
15. Pese a ello, manifiesta CVS que con fecha 4 de septiembre de 2013 recibieron el Oficio N° 629-2013-GRA-ORA (Anexo del escrito de demanda N° 11) por el cual la Entidad les exigía la presentación de las placas y tarjetas de propiedad de los vehículos, indicando: *"(...) debido a que según las bases del proceso, su representada debió efectuar el trámite de emisión de placas y tarjetas de propiedad ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos en un plazo no mayor de 07 días, sin embargo, hasta la fecha no contamos con los documentos indicados (...)"*.
16. Al respecto, argumenta CVS que la Entidad pretendió requerir el cumplimiento de una obligación dentro de un plazo que no estaba establecido en las bases y/o en el Contrato, lo cual desde todo punto de vista constituye una actuación ilegal, de conformidad a lo establecido por el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, pese a que no se estableció un plazo para la entrega de estos documentos dentro de las bases y/o del Contrato, CVS inició el trámite para la obtención de los mismos con fecha 16 de septiembre de 2013, conforme se aprecia de las dos

solicitudes de título presentados (Anexo del escrito de demanda N° 12), indicando que no lo podía realizar antes pues para iniciar el referido trámite era necesario que los vehículos se encuentren debidamente cancelados.

17. Agrega CVS que, pese a que los referidos documentos se encontraban en trámite, y que la demora en la obtención de los mismos era atribuible a los hechos antes descritos, la Entidad les remitió el Oficio 690-2013-GRA-ORA con fecha 18 de septiembre de 2013 (Anexo del escrito de demanda N° 13), por el cual les otorga un nuevo plazo de dos días para la entrega de los documentos, sin tomar en consideración que de acuerdo a lo establecido en las bases y en el Contrato, no existía plazo para la presentación de los mismos.
18. Luego de ello, indica la demandante que las Tarjetas de Propiedad de los dos vehículos les fueron entregadas con fecha 03 de octubre de 2013 (Anexo del escrito de demanda N° 12), por lo cual recién en ese momento pudieron iniciar el trámite de las placas de rodaje, pues ambos tramites están relacionados entre sí, y el uno depende del otro.
19. No obstante ello, indica CVS que con fecha 15 de octubre de 2013 fueron notificados con el Oficio s/n de (Anexo del escrito de demanda N° 14), a través del cual la Entidad les solicitó la renovación de la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento, pues la fecha de vencimiento se encontraba próxima, lo cual fue cumplido por CVS.
20. De otro lado, señala la demandante que el trámite de obtención de las placas de rodaje concluyó con fecha 23 de octubre de 2013, conforme se tiene de las Constancias de Entrega de Placa Única Nacional de Rodaje al Usuario (Anexo del escrito de demanda N° 15).

21. Luego de la entrega de los documentos a la Entidad, señala CVS que con fecha 28 de octubre de 2013 presentó la Carta de la misma fecha (Anexo del escrito de demanda N° 16), en la cual solicitó a la Entidad la devolución de la Carta Fianza presentada, indicando que al no haber existido incumplimiento alguno de las obligaciones contenidas en las bases y/o el Contrato por parte de estos, correspondía realizar esta devolución. Este pedido fue reiterado mediante Carta de fecha 07 de noviembre de 2013 (Anexo del escrito de demanda N° 17), sin embargo, con fecha 12 de noviembre de 2013, la Entidad remitió el Oficio N° 814-2013-GRA-ORA de (Anexo del escrito de demanda N° 18), comunicando a CVS que se procedió a la ejecución de la carta fianza por un supuesto incumplimiento.

22. El referido Oficio literalmente señala lo siguiente:

*"Mediante Oficio N° 690-2013-GRA-ORA se le **otorgó un plazo de 02 días para que diera cumplimiento con lo ESTIPULADO EN LAS BASES del proceso de selección, contenidas en el Contrato N° 259-2013-GRA/PR, en virtud del Art. 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto el trámite de emisión de placas y tarjetas de propiedad, no se recibió la documentación exigida en el PLAZO OTORGADO, ocasionando grave perjuicio a nuestra entidad.***

Por lo expuesto, y dando respuesta al documento de la referencia se le informa que se ha procedido a la EJECUCIÓN de la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento N° 0011-0201-9800033810-17 emitida por el Banco Continental"

23. Finalmente, manifiesta CVS que mediante Carta de fecha 15 de noviembre de 2013 (Anexo del escrito de demanda N° 19), la entidad

Bancaria puso en su conocimiento la ejecución de la Carta Fianza referida, por el importe de S/. 24 115,55.

24. Respecto a la primera pretensión de la demanda, CVS reitera que el hecho que determina la existencia de un conflicto está vinculado únicamente a la indebida ejecución de la Carta Fianza presentada por esta, con el consecuente perjuicio, pues la ejecución de la misma se ha sustentado en un supuesto incumplimiento de CVS, respecto a la supuesta obligación de cumplir con la entrega de las tarjetas de propiedad de los vehículos y las placas de rodaje de los mismos en un plazo de 07 días hábiles.
25. Para CVS, la conducta de la Entidad no se ajusta a derecho, pues se ha pretendido incorporar obligaciones ajenas a las establecidas en las bases, en el Contrato, y los documentos que lo conforman, a través del envío de diversos oficios exigiendo el cumplimiento de las mismas dentro de plazos que, a criterio de CVS, no existen.
26. Agrega como sustento que, tomando en consideración los supuestos contenidos en el artículo 164° de Reglamento de la Ley de Contrataciones respecto a la ejecución de garantías, puede apreciarse que no se ha recaído en ninguno de los supuestos, lo cual determina que la actuación de la Entidad el ejecutar la referida carta fianza es contraria a derecho y se debe dejar sin efecto, ordenándose la devolución del monto indebidamente ejecutado, así como el pago de todos los gastos generados a raíz de la misma.
27. Reitera CVS que su vínculo contractual con la Entidad se circunscribe a márgenes establecidos por las bases y el Contrato y que las obligaciones exigidas por la Entidad, al no estar consideradas en las Bases, el Contrato y/o cualquier otro documento que haya sido parte

del proceso de selección, y menos aún, al no estar sometidas a plazo alguno, no son exigibles.

28. Respecto a la segunda pretensión de la demanda, manifiesta CVS que se ha visto en la necesidad de asumir una serie de gastos para poder llevar adelante el presente proceso arbitral, por lo cual, tomando en consideración lo establecido por el artículo 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) que establece que las entidades son responsables patrimonialmente frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de administración, es que la Entidad debe asumir con el pago de todos los gastos generados a mi representada para lograr reparar los efectos causados a raíz de esta conducta contraria a derecho.
29. Agrega CVS que estos gastos principalmente están referidos a los gastos de asesoría legal, pasajes aéreos, gastos de estadía, gastos administrativos, entre otros, los cuales deben ser calculados por el Árbitro Único, ya que estos tienen directa y estricta relación con el presente caso.
30. Respecto a la tercera pretensión, CVS alega que la suma solicitada de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles) por daños y perjuicios, se refiere a los conceptos de lucro cesante y daño emergente. Señala la demandante que la conducta indebida de la Entidad no sólo le ha generado daños por el hecho de que desde el mes de noviembre de 2013 se han visto privados de contar dentro de su patrimonio con esta suma de dinero, sino que se han generado una serie de daños que deben ser indemnizados, tales como:
- a) El solo hecho de renovar las Cartas Fianzas les ha generado un costo de S/. S/. 2 378,60.

- b) A raíz de la emisión de la cartas fianzas el monto de S/. 23 980,00 ha sido utilizado, y en consecuencia no ha podido ser utilizado por CVS para producir rentabilidad.
 - c) El hecho de que una Carta de esta naturaleza sea ejecutada, desprestigia a CVS en el sistema bancario, pues los cataloga como clientes que presentan riesgo.
 - d) La totalidad de estos daños se valoriza en la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles).
31. Respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, CVS argumenta lo siguiente:
- a) **Imputabilidad:** Se tiene que la Entidad es un sujeto plenamente capaz, pues cuenta con capacidad de goce y capacidad de ejercicio, por lo que legalmente puede, y debe responder por los daños causados, pues debido a una conducta atribuida a este se han producido daños en la esfera patrimonial de CVS.
 - b) **La ilicitud o antijuricidad:** La conducta antijurídica de la demandada radica en: **I)** Exigir el cumplimiento de obligaciones que NO estaban establecidas en las bases y/o el CONTRATO, y; **II)** En merito a este supuesto incumplimiento, ejecutar las garantías, sin observar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones
 - c) **El factor de atribución:** La Entidad ha actuado con dolo, pues deliberadamente ha exigido el cumplimiento de obligaciones que no estaban recogidas en las Bases y/o el Contrato, en un plazo inexistente, para posteriormente ejecutar las cartas fianzas otorgadas, amparándose en este inexistente incumplimiento.
 - d) **El nexos causal:** El hecho de que la Entidad haya exigido obligaciones que no estaban recogidas en el Contrato y/o en las Bases, y ante el supuesto incumplimiento de las mismas haya

ejecutado la carta fianza otorgada, generó los daños antes descritos.

- e) **El daño efectivamente causado:** El daño efectivamente causado corresponde al hecho de haber invertido la suma de S/. 23 980,00 para la obtención de esta carta fianza, y ante la ejecución de la misma sin que exista sustento alguno, este monto ha dejado de la esfera patrimonial de CVS, generando que este dinero deje de ser utilizado en las actividades propias de la empresa, aunado al hecho de que ante el sistema bancario nuestro record se ha visto afectado.

32. Como última pretensión, CVS solicita que se le reconozca las costas y costos del presente proceso.

VI. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA:

33. Mediante escrito presentado con fecha 25 de agosto de 2014, la Entidad cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, el mismo que fuera admitido a trámite y trasladada a su contraparte mediante Resolución N° 3 de fecha 17 de septiembre de 2014.

34. Como primer otrosí de su contestación de demanda, la Entidad dedujo la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de plantear la demanda, solicitando que Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. reformule o aclare el petitorio de su demanda. Como sustento de esta excepción, la Entidad señaló que CVS habría consignado en el petitorio de la demanda que se deje sin efecto la ejecución de la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento N° 0011-0201-08000033810-17, mientras que en los anexos y demás medios probatorios se aprecia el N° 0011-0201-98000033810-17

35. Respecto a las pretensiones de demanda, la Entidad señaló que al encontrarnos en este caso ante un contrato de compra venta de un bien mueble, debe entenderse que el objeto del contrato no es meramente la entrega de dos camioneras, ya que el proceso señaló que el mismo era para la adquisición de dos camionetas para la Obra "Construcción de Vía Troncal Interconectora entre los Distritos de Miraflores, Alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado Provincia de Arequipa".
36. En ese contexto, manifiesta la Entidad que, de acuerdo al artículo 1549° del Código Civil, es obligación del Contratista entregar a la Entidad todos aquellos documentos y títulos relativos a la Propiedad y relativos al uso del bien vendido, ya que en el Contrato no se señaló expresamente lo contrario.
37. Con respecto a la Placa de Rodaje, la Entidad señaló que el artículo 32° de la Ley N° 27181 indica que "todo vehículo de transporte automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la placa única de rodaje" y que, por tanto, la Placa de Rodaje se encuentra vinculada al funcionamiento o uso de un automóvil
38. En ese sentido, alega la Entidad que está acreditado que actuó conforme a ley, ya que CVS cumplió con el objeto del Contrato fuera del plazo otorgado y por consiguiente correspondía que se ejecute la Carta Fianza respectiva.

**VII. DE LA ABSOLUCIÓN AL TRASLADO DE LA EXCEPCION
INTERPUESTA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA:**

39. Mediante escrito presentado con fecha 30 de septiembre de 2014, CVS cumplió con presentar su escrito de absolución a la excepción deducida, precisando que la Carta Fianza cuya ejecución indebida debe ser dejada sin efecto, de acuerdo a su petitorio, es la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento N° 0011-0201-~~9~~8000033810-17, indicando que si se consignó el N° 0011-0201-~~0~~8000033810-17 fue por un error tipográfico.
40. En atención a ello, mediante Resolución N° 4 de fecha 2 de octubre de 2014, el Árbitro Único declaró infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de plantear la demanda planteada por la parte demandada, teniéndose presente la precisión realizada por CVS respecto a que el petitorio de la demanda está referido a la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento N° 0011-0201-98000033810-17.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

41. A través de la mencionada Resolución N° 4, se procedió a citar a las partes para Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos para el día 19 de noviembre de 2014 a las 09:00 a.m.
42. En dicha fecha se llevó a cabo la Audiencia, acto en que se fijaron los puntos que son materia de pronunciamiento por parte del Árbitro Único, conforme a lo siguiente:

"DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

1. Establecer si corresponde dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza de Garantía de Fiel cumplimiento N° 0011-0201-98000033810-17 por la suma de S/. 23,980.00 efectuada por el Gobierno Regional de Arequipa.
2. Establecer si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Arequipa que proceda con la devolución del monto indicado en el punto 19 precedente (de S/. 23,980.00) a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C.
3. Establecer si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Arequipa que pague a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. todos los gastos generados a raíz de la ejecución de la Carta Fianza de Garantía de Fiel cumplimiento N° 0011-0201-98000033810-17.
4. Establecer si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Arequipa que pague a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. una indemnización de S/. 50,000.00, por concepto de daños y perjuicios.
5. Establecer si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Arequipa que pague a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. el monto correspondiente a los intereses legales generados y devengados desde ocurrida la controversia, y si deberán ser agregados a los cálculos presentados en la pretensión indemnizatoria como parte de la indemnización.
6. Establecer a quién corresponde el pago de las costas y costos que se generen como consecuencia del presente proceso."

43. Finalmente, las partes asistentes y el señor Árbitro Único firmaron la respectiva acta en señal de conformidad.

IX. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

44. Respecto a la admisión de medios probatorios, conforme al Acta de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, se admitieron los siguientes:

- Por parte de CVS: Se admitieron los documentos ofrecidos en su escrito de demanda presentado el 1 de julio de 2014, detallados en el acápite VI "MEDIOS PROBATORIOS". En relación al pedido de exhibición de la totalidad del expediente de Contratación originado a raíz del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 027-2013-GRA, el Arbitro Único accedió al pedido del demandante y dispuso que en el plazo de veinte (20) días calendario, el demandado cumpla con presentar la referida documentación. La documentación solicitada deberá ser presentada en dos (2) juegos, uno en copia simple (para la contraparte) y el otro en copia certificada o fedateada (para el expediente).
- Por parte de la Entidad: Se admitieron los documentos ofrecidos en su escrito de contestación de demanda presentado el 25 de agosto de 2014, detallados en el acápite III "MEDIOS PROBATORIOS".

45. Mediante escrito presentado con fecha 16 de diciembre de 2014, la Entidad cumplió con el mandato indicado en la mencionada audiencia, documentos que fueron admitidos a trámite y trasladados a la contraparte mediante Resolución N° 6 de fecha 17 de diciembre de 2014.

X. ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

46. Habiendo transcurrido el plazo otorgado mediante la citada Resolución N° 6 sin que CVS presente escrito alguno, y en atención al estado del proceso, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 7 de fecha 19 de enero de 2015, en la cual se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos y soliciten de considerarlo el uso de la palabra.

47. Con fecha 30 de enero de 2015, CVS cumplió con presentar su escrito de alegatos y solicitó el uso de la palabra. Transcurrido el mismo plazo, la Entidad no presentó escrito alguno.

48. Teniendo en cuenta ello, con lo cual, el Árbitro Único estimó expedir la Resolución N° 8 de fecha 3 de febrero de 2015 en la cual se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.

49. Por consiguiente, el día 19 de febrero de 2015 a las 09:00 a.m. se dio inicio a la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia del señor Árbitro único, así como los representantes de ambas partes.

50. En dicho acto, las partes tuvieron espacios de tiempo a fin de que expongan sus conclusiones finales respecto al tema controvertido, a lo cual el Árbitro único realizó las preguntas pertinentes, culminando dicha diligencia con la firma del acta respectiva.

XI. PLAZO PARA LAUDAR:

51. En la Audiencia de Informes Orales mencionada, el señor Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles prorrogables, en virtud de las reglas dispuestas en el Acta de Instalación.
52. Mediante la Resolución N° 9, se procedió a prorrogar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales, computado a partir del vencimiento de plazo original, conforme a lo establecido en el Acta de Instalación.

XII. CONSIDERANDOS: ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

53. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:
- Que, el Árbitro Único fue designado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, de conformidad con el convenio arbitral contenido en el contrato, no habiéndose presentado alguna disconformidad respecto de la designación efectuada.
 - Que, CVS presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en el Acta de Instalación.
 - Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, la cual contestó dentro del plazo otorgado.

- Que, en momento alguno se ha cuestionado la afectación del derecho de defensa por alguna de las partes en este proceso.
 - Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.
54. De otro lado, el Árbitro único deja constancia que en el estudio, análisis del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

❖ **NORMA APLICABLE:**

55. De igual modo, con el propósito de atender cada una de las pretensiones de presente arbitraje, este Árbitro Único considera pertinente referirse previamente al marco legal aplicable a las controversias puestas a nuestro conocimiento.
56. En ese contexto, siendo un contrato celebrado con el Estado, y atendiendo a la fecha de convocatoria y suscripción del contrato materia de análisis, el marco legal aplicable resulta siendo la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, las normas de derecho público aplicable y de manera supletoria las de derecho privado, en ese orden de prelación.

❖ **ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: "1)
Establecer si corresponde dejar sin efecto la ejecución de la
Carta Fianza de Garantía de Fiel cumplimiento N° 0011-0201-
98000033810-17 por la suma de S/. 23,980.00 efectuada por el
Gobierno Regional de Arequipa".**

57. Este punto controvertido está vinculado a la primera pretensión planteada por el Contratista en su demanda.
58. Con la finalidad de evaluar si corresponde dejar sin efecto la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, es necesario analizar en qué supuesto es procedente o legítimo que una Entidad ejecute la garantía de fiel cumplimiento de un contratista.
59. En ese sentido, podemos observar que en el numeral 3.5 del Capítulo III de la Sección General de las Bases Integradas (que forman parte del Contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 142° del RLCE), las garantías se harán efectivas conforme a las estipulaciones contempladas en el artículo 164 del RLCE.
60. Sobre el particular, tenemos que el artículo 164° del RLCE establece:

"Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

1. *Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.*

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le

será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista."

61. En ese sentido, tenemos que en el caso que estamos viendo, la carta fianza de fiel cumplimiento pudo ser ejecutada en la medida que se cumpla uno de los supuestos: (i) falta de renovación previa a la fecha de vencimiento; (ii) exista una resolución de contrato invocada por la

Entidad por causa imputable al contratista y que la misma haya quedado consentida o declarada procedente mediante decisión contenida en un laudo arbitral consentido y ejecutoriado; y (iii) transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios.

62. Sobre el particular, tenemos que mediante Oficio N° 814-2013-GRA-ORA, la Entidad informa al Contratista que se ha procedido con la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, pudiendo apreciarse que tal ejecución se realizó por un supuesto de incumplimiento del Contratista.
63. Sin embargo, nos preguntamos: ¿el mero incumplimiento (o la indicación de incumplimiento de la Entidad) es razón suficiente para legitimar la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento del Contratista?
64. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164° del RLCE, tenemos que no es suficiente, pues ante una situación de incumplimiento, se tendría que haber resuelto el contrato o establecerse un saldo a su cargo del Contratista en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo de dicha parte.
65. Por ello, al no existir en el expediente documentación que nos haga apreciar que estemos en uno de los supuestos antes indicados, es claro que la ejecución de la carta fianza realizada por la Entidad no ha sido acorde a derecho, por lo que dicho acto irregular debe dejarse sin efecto, debiéndose declarar fundado este extremo de la primera pretensión del Contratista.

66. De otro lado, y sin perjuicio del análisis realizado precedentemente, es pertinente señalar que de la documentación que obra en el expediente, se puede observar que el Contratista cumplió con la prestación a su cargo, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos establecidas en las Bases Integradas, por lo cual se otorgó una conformidad técnica de los bienes entregados.
67. Sin embargo, si bien es cierto que ni en las bases ni ningún otro documento contractual se estableció la obligación del Contratista de entregar las placas de rodaje y tarjetas de propiedad de los vehículos objeto del Contrato materia de Litis, se puede interpretar que son deberes accesorios del vendedor el entregar todos los documentos necesarios para el uso de los bienes (salvo pacto en contrario); empero, para obtener las placas de rodaje y tarjetas de propiedad era necesarios realizar trámites (con la colaboración de la Entidad), no habiéndose establecido un plazo determinado en el Contrato para tales efectos, por lo que debemos evaluar si el Contratista fue diligente y tramitó las placas de rodaje y tarjetas de propiedad en un plazo razonable.
68. Sobre el particular, el Árbitro Único observa que de la documentación que obra en el expediente se comprueba que el Contratista cumplió con entregar las placas de rodaje y tarjetas de propiedad dentro de un plazo razonable.
69. En ese orden de ideas, el Árbitro Único considera que no ha existido incumplimiento de parte del Contratista.

- ❖ **ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: "2)**
Establecer si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Arequipa que proceda con la devolución del monto indicado en

el punto 1) precedente (de S/. 23,980.00) a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C.”

70. Este punto controvertido también está vinculado a la primera pretensión planteada por el Contratista en su demanda.
71. En relación a este punto, es bastante clara su vinculación con el punto 1) precedente, toda vez que ambos están vinculados a la primera pretensión planteada por el Contratista en su demanda.
72. En ese sentido, habiéndose declarado fundado la primer extremo de la primera pretensión del Contratista, declarándose sin efecto la ejecución de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento, resulta lógico que se disponga la devolución del monto que se obtuvo de la irregular ejecución de la referida carta fianza.
73. Por lo antes indicado, se debe declarar fundado también este extremo de la primera pretensión del Contratista.

❖ ***ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: "3) Establecer si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Arequipa que pague a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. todos los gastos generados a raíz de la ejecución de la Carta Fianza de Garantía de Fiel cumplimiento N° 0011-0201-98000033810-17”.***

74. Este punto controvertido está vinculado a la segunda pretensión planteada por el Contratista en su demanda.
75. En este punto, observamos en el numeral 34. de la demanda, que estos gastos corresponderían a gastos de asesoría legal, pasajes aéreos, gastos de estadía, gastos administrativos y otros.

76. Sobre el particular, este Árbitro Único considera que los conceptos antes indicados están incluidos en los costos del arbitraje, conforme a lo establecido en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) que establece:

"(...) Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

77. En ese sentido, el Árbitro Único emitirá su pronunciamiento respecto a este punto al momento de emitir su pronunciamiento respecto a las costas y costos del proceso (sexto punto controvertido).

❖ **ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: "4)**
Establecer si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Arequipa que pague a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. una indemnización de S/. 50,000.00, por concepto de daños y perjuicios".

78. Este punto controvertido está vinculado a la tercera pretensión planteada por el Contratista en su demanda. Al respecto, vemos en el numeral 42 de la demanda, se observa que el Contratista ha dividido este pedido en tres (3) conceptos: (a) renovación de carta fianza (por S/. 2,378.60); (b) imposibilidad de utilizar el monto ejecutado de las

cartas fianzas (no cuantificado); y (c) daño a la persona, debido al desprestigio en el sistema bancario (no cuantificado).

79. Sin embargo, el Contratista manifiesta que el monto total por el cual demanda la presente pretensión ascendería a S/. 50,000.00.
80. La *Responsabilidad Civil*, así como todas las fuentes de las obligaciones, pueden tener dos orígenes inmediatos: contractual o extracontractual. Si bien es cierto que las fuentes de las obligaciones en ambos casos son diferentes, de realidades diversas y de perspectivas diversas, no es menos cierto que la teoría de la responsabilidad es una sola y que la finalidad en ambos casos es obtener la reparación económica de los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.
81. Los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual, tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de responsabilidad civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce este efecto dañoso. Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad son: (i) la existencia de un comportamiento dañoso o de un acto ilícito imputable de manera personal (denominado culpabilidad o dolo); (ii) la producción efectiva de un daño; y (iii) la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.
82. Sin perjuicio de lo antes indicado, mientras que la responsabilidad contractual supone el solo incumplimiento de un pacto preexistente y contenido en un Contrato, convenio o acuerdo para que opere, en el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual sólo será

necesaria la generación del daño con dolo o culpa para lograr el reconocimiento del resarcimiento.

83. El comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad). Sin embargo, como se puede deducir, no todo hecho antijurídico genera la imputación de responsabilidad civil, pues existen el caso fortuito o la fuerza mayor, que son causas eximentes de responsabilidad.
84. Así pues, en relación al daño, debemos precisar que la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas¹ lo define como *"el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito"*.
85. En el mismo sentido, Ferri² precisa aún más el concepto, al establecer que:

*"(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. **El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...)**". (Subrayado y sombreado nuestro).*

¹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1ª Ed. Editora Atalaya, p. 152

² FERRI, G.B. Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984*. 2ª Ed., p. 273.

86. De lo expuesto podemos concluir en que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos, avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso.
87. En el presente caso, el acto dañoso si existe, toda vez que la Entidad ha ejecutado la carta fianza de manera irregular o indebida.
88. Sin embargo, el daño no solo es la diferencia valorable económicamente, que se produce teniendo en cuenta el estado en que el patrimonio se encuentra después del hecho dañoso y la situación en que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiere producido; toda vez que también puede existe un daño no patrimonial o daño moral, dentro de los cuales tenemos el daño a la imagen (que correspondería al punto c) indicado en el considerando 78 de este laudo), a diferencia de otros daños que si son patrimoniales y que deben ser cuantificados (que correspondería a los puntos a) y b) indicados en el considerando 78 de este laudo).
89. Sobre el particular, cabe precisar que la prueba de los daños y perjuicios corresponden al que manifiesta haber sido perjudicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1333º del Código Civil.
90. En ese sentido, tenemos que respecto al pedido de indemnización relacionado a los costos de renovación de la carta fianza y el lucro cesante de no poder utilizar el monto dinerario producto de la ejecución de la carta fianza no se han presentado pruebas que demuestren que efectivamente se presentaron daños (como por ejemplo, un documento donde se demuestre el desembolso realizado para la renovación y/o los proyectos truncados por la falta del dinero que se obtuvo de la ejecución), siendo que por el mero hecho de no

contar con el dinero, nos encontraríamos en un supuesto de intereses moratorios que se analizará más adelante.

91. Por lo antes indicado, no se puede ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista daños y perjuicio producto de los costos de renovación de la carta fianza y el lucro cesante de no poder utilizar el monto dinerario producto de la ejecución de la carta fianza.
92. De otro lado, el artículo 1322° del Código Civil reconoce la posibilidad de establecer un resarcimiento por daño moral, aun en el supuesto de inejecución de obligaciones, tal como señala Javier Pazos:

“En conclusión, el artículo 1322 se refiere al daño moral en acepción amplia, abarcando todo tipo de daños extrapatrimoniales generados en el ámbito de la inejecución de obligaciones.”³

93. Sin embargo, al ser el daño a la imagen un daño subjetivo, no resulta pertinente requerir una prueba objetiva del mismo que se base en un detrimento patrimonial comprobado, sino que para estos casos se debe evaluar si razonablemente la conducta antijurídica de la Entidad antes indicada puede haber causado un daño a la imagen del Contratista.
94. Sobre el particular, en el sistema financiero peruano, como en todo sistema financiero del mundo, se basa en la medición de riesgos, para lo cual la buena conducta de los usuarios es uno de los elementos más importantes para tomar en cuenta, por lo que la imagen de una persona (natural o jurídica) resulta de suma importancia para los operaciones a realizarse.

³ PAZOS HAYASHIDA, Javier, Juan. *Código Civil Comentado*. Tomo VI. Lima: Gaceta Jurídica, 2010. 3ª Ed., p. 686..

95. En tal sentido, resulta obvio que la ejecución de la carta fianza a puesto en una situación de alto riesgo al Contratista, lo que significa una afectación a su imagen frente a cualquier empresa del sistema financiero. Asimismo, dichas circunstancias afecta la imagen del Contratista frente a otras entidades que pudieran requerir sus servicios.

96. Del análisis antes indicado, a este Árbitro Único le resulta indubitable que el actuar de la Entidad le ha causado un daño a la imagen del Contratista.

97. Por otra parte, para determinar la procedencia de una indemnización, debe demostrarse el nexo causal adecuado entre ese hecho y el daño producido. Así el artículo 1321° del Código Civil señala:

*"Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
(...)."*

98. En otros términos, para que la responsabilidad civil proceda, deberá existir un nexo causal entre el hecho del incumplimiento y el daño producido; cabe resaltar que, como no estamos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva, dicha conexión debe estar provista de atributos subjetivos o intencionales, tales como el dolo o la culpa.

99. En este caso en concreto, la Entidad decidió decide ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento, sin un sustento jurídico; atendiendo a ello, se puede concluir válidamente que el actuar de la Entidad ha sido doloso, pues a sabiendas que no existía sustento para ejecutar las cartas fianzas, lo realiza, causando daños al Contratista.

100. En relación con la consecuencia inmediata, Compagnucci de Caso⁴ señala lo siguiente:

"El entendimiento de lo que significa "consecuencia inmediata" aparece con mayor sencillez y se vincula a lo que dispone el Art. 901 del Código Civil. Es lo que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas. El mismo Vélez Sársfield en la nota al Art. 520 así lo confirma. En el supuesto del incumplimiento contractual, que estamos analizando, sería la derivada del propio incumplir, ya que se encuentra vinculado a otro hecho ajeno extraño al mismo contrato. La relación de inmediatez se da entre lo prometido en la convención y el incumplimiento".

101. En esa medida, el Código Civil es categórico en cuanto afirma la necesidad de que el supuesto daño se siga como una consecuencia adecuada del supuesto hecho dañoso. En tal sentido, el daño generado en la víctima debe tener como causa adecuada el supuesto hecho dañoso, sin que importe que en el camino entre uno y otro pueda interponerse alguna otra causa que haya sido la que finalmente generó el daño. El propio maestro Von Kries⁵ que desarrolló esta teoría, decía que *"puede considerarse que estamos ante la causa cuando las circunstancias bajo análisis tienen la naturaleza de producir normalmente el daño que ha condicionado"*.

⁴ COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. *La Responsabilidad Civil y Relación de Causalidad*. Editorial Astrea; Bs. As; 1984, p. 197.

⁵ VON KRIES, J. Citado por DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad extracontractual*. *Op. cit.*, p. 314.

102. En este caso en concreto y de lo desarrollado hasta este punto, resulta obvio que el actuar doloso de la Entidad fue la causa adecuada que causo un daño al Contratista.

103. En ese orden de ideas, se ha presentado un supuesto en el cual se presentan todo los elementos para ordenar a la Entidad que indemnice al Contratista por los daños causados a su imagen; sin embargo, dicha indemnización no se puede calcular objetivamente, por lo que debemos aplicar lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil:

"Artículo 1332°.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en un monto preciso, deberá fijarlo el juez con valorización equitativa".

104. En tal sentido, en vista que el Contratista debido su pedido de indemnización (por S/. 50,000.00) en tres (3) conceptos, dos (2) de los cuales han sido desestimados, el Árbitro Único de manera equitativa dispone que la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 17,000.00, concepto de indemnización.

❖ **ANALISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: "5)**
Establecer si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Arequipa que pague a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. el monto correspondiente a los intereses legales generados y devengados desde ocurrida la controversia, y si deberán ser agregados a los cálculos presentados en la pretensión indemnizatoria como parte de la indemnización".

105. Sobre el particular, el Árbitro Único considera que efectivamente en los puntos resolutivos del presente Laudo donde se ordene a la Entidad un desembolso dinerario a favor del Contratista, corresponde disponer el pago de intereses, conforme al artículo 48° de la Ley de

Contrataciones de la Ley de Contrataciones: *"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...)"* y, para mayor abundamiento, el artículo 1242° del Código Civil que prescribe que el interés *"(...) Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago"*, por lo cual al ser ello una aplicación directa de la ley, el Árbitro Único también debe reconocerlos ya que toda deuda que no ha sido pagada en su momento devenga intereses, siendo ello una prestación accesoria por aplicación directa de la Ley.

106. En virtud de lo anterior, en vista que las normas de contrataciones del Estado no regulan específicamente aspectos relacionados al cómputo de intereses para pretensiones discutidas en un arbitraje, y aplicando de manera supletoria el Código Civil, le deben ser reconocidos al Contratista el pago los intereses legales por mora de acuerdo a lo que desarrollaremos a continuación.

107. Al respecto, se debe señalar que el artículo 1333 del Código Civil establece que incurre en mora el obligado desde que es el acreedor exija, de manera judicial o extrajudicial el cumplimiento de su obligación.

108. En la misma línea, el Dr. Castillo Freyre señala:

"Que la mora conforme a la ley peruana, a menudo precisa de una condición formal: la interpelación. Se requiere pues que el deudor sea interpelado, es decir, compelido al cumplimiento de su prestación. En otras palabras, salvo las excepciones previstas por la ley, hay que exigir el pago para constituir en mora. La interpelación puede ser judicial o extrajudicial, de modo

que el deudor puede quedar incurso en mora que no haya sido demandado en juicio”⁶

Según Gustavo Palacio Pimentel,⁷

“constituye un requisito o condición formal necesaria para la constitución en mora, que viene a ser una exigencia o intimación hecha por el acreedor al deudor, en forma judicial o extrajudicial, presumiéndose que mientras el acreedor no interpela al deudor, la demora no perjudica al primero. ”

109. Siguiendo lo antes desarrollado, podemos apreciar que para que empiecen a contabilizarse la interposición de los intereses moratorios, previamente hay que constituir en mora al deudor, lo cual puede conseguirse de dos formas, la judicial (con la presentación de la demanda) o extrajudicial (mediante la interpelación).

110. Para definir la fecha a partir de la cual se devengan intereses, el Arbitro Único observa que en este caso, existe mora a partir de la fecha de citación con la demanda conforme el artículo 1334° del Código Civil, toda vez que la obligación de pago adeudado ha sido un punto controvertido y recién ha quedado determinado en el presente laudo.

111. Ahora bien, cabe tener presente que la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071- en su **OCTAVA Disposición Complementaria** ha precisado cómo debe entenderse la citación con la demanda:

“OCTAVA. Mora y resolución de contrato

⁶CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima, Editorial Palestra 2008, P 519.

⁷PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo. *Elementos de Derecho Civil Peruano*. Lima: Tipografía Sesator, 1997, tomo I, pp. 495 y 496.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

112. Dado que el cobro de los montos establecidos en los puntos resolutivos octavo y undécimo de laudo constituyen obligaciones de dar suma de dinero cuya exigibilidad requiere de pronunciamiento por el Juzgador, Árbitro o Tribunal correspondiente, devenga interés desde la citación con la demanda, esto es, para el caso de los arbitrajes, a partir de la recepción de la solicitud arbitral. En ese sentido, corresponde declarar fundado este punto en los términos indicados precedentemente.

❖ **RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL
(SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO)**

113. El numeral 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.

114. Por su parte, el referido artículo 73º establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

115. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo

a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

116. Atendiendo a esta situación, estando a que el Contratista ha asumido el total de gastos arbitrales liquidados en este arbitraje, incluida la parte que le correspondía a la Entidad, y en vista que la Demandada es la parte vencida en este arbitraje, tal parte deberá asumir el íntegro de los costos señalados en el artículo 70º en los cuales ha incurrido el Contratista, incluyendo los conceptos señalados en el tercer punto controvertido (o segunda pretensión de la demanda).

Por todas las consideraciones expuestas el Árbitro Único RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE FUNDADO el primer y segundo punto controvertido, correspondientes a la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, **DECLÁRESE** que la ejecución de la Carta Fianza de Garantía de Fiel cumplimiento N° 0011-0201-98000033810-17 por la suma de S/. 23,980.00 fue realizada de manera indebida o irregular y **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Arequipa que cumpla con devolver a Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. la suma ascendente a S/. 23,980.00.

Segundo: DECLÁRESE FUNDADO el tercer punto controvertido, correspondiente a la segunda pretensión de la demanda.

Tercero: DECLÁRESE FUNDADO en parte el cuarto punto controvertido, correspondiente a la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Arequipa que cumpla con pague a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. la suma ascendente a S/. 17,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Cuarto: DECLÁRESE FUNDADO el quinto punto controvertido; en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Arequipa que cumpla

con pague a favor de Concesionario Vehicular del Sur S.A.C. los intereses legales correspondientes.

Quinto: DECLARARSE que el Gobierno Regional de Arequipa deberá asumir el íntegro de los costos y costas señalados en el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071.-

Notifíquese a las partes.



LUIS PUGLIANINI GUERRA

Árbitro Único